

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (3822/2014)**

**Responsabilidad por accidentes de circulación  
por irrupción de animales en la calzada**

Comentario a cargo de:  
Miguel Gómez Perals  
Profesor Titular de Derecho civil

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

**ID CENDOJ:** 28079110012014100459

**PONENTE:** *EXCMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS*

**Asunto:** La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2014 intenta unificar la jurisprudencia menor sobre la responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación por irrupción de piezas de caza ante la dispersión normativa estatal y autonómica, en el paso de un sistema objetivo a otro subjetivo en torno a la Disposición Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La procedencia del animal. Aceptaciones. 5.2. Competencia legislativa en la materia. 5.3. Normativa aplicable y dudosa derogación del art. 1906 Cc. 5.4. Otras cuestiones sobre esta responsabilidad. La carga de la prueba. 5.5. Sujetos responsables y criterios de imputación. 5.6. Jurisprudencia menor reciente sobre esta materia. 5.7. Calificación de esta responsabilidad. 5.8 Otros posibles criterios de imputación. Riesgo y Seguro. 5.9. La cuestión de la solidaridad. 5.10. Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

## **1. Resumen de los hechos**

Sobre las 20.20 horas del día 28-11-2007, en pk. 8 de la carretera CM-4100, término de Oropesa, el vehículo propiedad y conducido por el actor, colisionó con un gamo que se abalanzó por su lado derecho, causando daños materiales por importe de unos 3.300 €. La pieza de caza procedía de la finca del demandado, con aprovechamiento reconocido por la Administración como coto para caza menor y destinada a explotación agropecuaria.

## **2. Soluciones dadas en primera instancia**

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Talavera de la Reina, de 18 de junio de 2010 desestimó totalmente la demanda, al entender que el coto no era de caza mayor y que el terreno no era hábitat natural del gamo.

## **3. Soluciones dadas en apelación**

Por el contrario, la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 3 de febrero de 2012 (JUR\2012\115107) estimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante (conductor) y, por ende, la demanda, al considerar que el coto era de caza menor, pero también hábitat idóneo para los gamos por lo que no se podía excluir la responsabilidad del titular del acotado, que podía aprovechar la caza mayor, aunque no se incluyera en el aprovechamiento reglado, razón por la que condenaba al titular del coto por la invasión de la calzada del gamo procedente de su finca.

## **4. Los motivos de casación alegados**

El recurso de casación, que se estima, interpuesto por el demandante y apelante se basa en un motivo único relativo a la infracción de tres bloques de preceptos, respectivamente del Cc (1902, 1905, 1906), de la Ley de Caza de Castilla La Mancha (art. 22) y de la Ley 17/2005 sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Disposición Adicional 9ª).

La STS 2014 insiste en que para determinar la responsabilidad civil que deriva de la colisión de vehículos con piezas de caza se habrá de estar a dicha DA 9ª (que analizaremos con detalle más adelante) añadida a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, en adelante LTCVMSV) por el art. único. 20 de Ley

17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos. Y es que el aumento de los accidentes de circulación causados por la caza en los últimos años (aprox. 15.000 anuales) provocó la presión de las asociaciones de cazadores que consiguió cambios legislativos derivando una responsabilidad objetiva sobre los titulares de cotos hacia una subjetiva. Además dicha DA 9ª ha sido recientemente modificada por art. Único. 30 de Ley 6/2014, de 7 de abril, para brindar mayor concreción de los supuestos.

Aunque esta última redacción no será la aplicada al caso resuelto por la sentencia comentada, se observa una evolución normativa de desplazamiento progresivo de la responsabilidad hacia el conductor, concibiéndose este tipo de colisiones no tanto como un riesgo derivado de la titularidad del coto, sino como un hecho de la circulación de vehículos, ante lo que cabe plantearse cuál hubiese sido la solución judicial a la luz de esta última redacción, como considera Minero Alexandre (2015).

Pero el desarrollo de la normativa que regula nuestro supuesto no es lineal sino que presenta trayectorias alternativas y sectoriales con ritmos, hitos y rangos diferentes; se produce una regulación paralela y sucesiva de normas relativas a la circulación y a la caza, incidiendo en la responsabilidad extracontractual, tanto en el ámbito privado como en el público (particulares, responsabilidad patrimonial de las distintas administraciones públicas), en el sector de los seguros (de responsabilidad civil obligatorios), etc.

Por otra parte, la legislación autonómica también ha sido dinámica. Un caso paradigmático es el de las vicisitudes del art. 12 *Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León*, que bajo la rúbrica *Daños producidos por las piezas de caza*. En 2001 se retocó su redacción originaria introduciendo un seguro de responsabilidad civil con la intención de mitigar las consecuencias económicas que recaían sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, pero su escasa aplicación por los tribunales provoca su supresión en 2005 remitiendo a *la legislación estatal que resulte de aplicación*, expresión que se aclara en 2009 especificando la referencia a la *normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente*.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *La procedencia del animal. Aceptaciones*

La STS de 9 septiembre de 2014 fija como doctrina jurisprudencial que *la diligencia en la conservación del terreno acotado, establecida en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, debe ser la propia del aprovechamiento cinegético solicitado, debiendo existir conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento*.

Se fundamenta en una jurisprudencia (al menos dos sentencias), de las que cita las de diciembre de 2006 (RJ 2007/608) y 23 de julio de 2007 (RJ 2007/4699).

En el *iter* procesal de ambos casos se desestima la demanda, y los respectivos recursos (el de apelación y el de casación) son también desestimatorios por no probarse la procedencia de tales piezas respecto a los cotos demandados, prueba necesaria, a juicio de estos fallos, incluso desde una perspectiva de responsabilidad objetiva.

Volviendo a nuestra sentencia (Fto tercero), declara que la Audiencia Provincial definió correctamente, el factor generador del riesgo que, en abstracto, tuvo en cuenta el legislador al redactar la norma. En efecto, aún constando que el gamo procedía del coto del demandado, no existe conexión alguna entre la presencia del animal y el aprovechamiento cinegético autorizado, máxime cuando consta que los gamos accedían al terreno del demandado desde un coto de caza mayor colindante, del que se evadían saltando las vallas existentes.

Por tanto, no se puede declarar que el titular del coto haya incumplido su deber de conservación, pues ninguna obligación de cautela le correspondía con respecto a las piezas de caza mayor dado que no se incluían en el aprovechamiento cinegético autorizado (aspecto formal) ni consta que esporádicamente se desarrollase actividad de caza mayor en su finca (aspecto material).

Como es frecuente, la Audiencia resuelve sobre la base de sus propias decisiones anteriores (vg., 28 de marzo de 2006 y otras posteriores) y concluye que:

*La autorización de un determinado aprovechamiento (en el caso, de caza menor como principal) al titular del coto no es por sí solo necesariamente determinante de la exclusión de toda responsabilidad por parte del propietario del coto respecto a daños causados por otros animales, aun de caza mayor, salientes de dicha finca.*

*Tal declaración como coto lo es a los meros efectos administrativos, y a pesar de la presencia, aun ocasional, de las piezas de caza en cuestión, el demandado no ha tomado medida alguna para evitar posibles daños, sin duda por convenirle aquella presencia de animales en su coto para su aprovechamiento en el momento que así lo quiera.*

*El demandado puede aprovechar también la caza mayor pues la finca, por la extensión del terreno, permite las dos utilidades, la agropecuaria y la cinegética, sin que una excluya la otra.*

*Es difícil precisar la “procedencia” del animal que busca alimento en cualquier lugar, recorre grandes distancias en un solo día y no puede hablarse de un hábitat determinado puesto que pueden encontrarse incluso en zonas urbanas, ...*

Esta SAP admite conocer las dos interpretaciones que la jurisprudencia viene dando al término *procedencia* recogido en el art. 33 de la Ley de Caza (en

adelante, LC 1970) y art. 35 de su Reglamento de 25 de marzo de 1971 (en adelante, RC) pero se inclina por una responsabilidad de carácter marcadamente objetivo (por todas, vid. STS de 30 de octubre de 2000), al igual que los artículos 1.905 y 1.906 del Cc (discutido esto último, como veremos), en aplicación del principio de responsabilidad por riesgo derivado del uso, explotación o simple tenencia de determinados bienes, sea con carácter lucrativo o para simple disfrute u ostentación. La remisión a toda esta legislación competente que la sentencia cita está autorizada por su propia ley de caza autonómica aplicable.

En realidad, si se hubiese entendido la procedencia en tal sentido no sería necesario el rechazo de la concepción objetiva de responsabilidad, de haberse aplicado realmente la D.A. 9ª. Y es que para no desmesurar los resultados de la aplicación de la responsabilidad objetiva hay que moderar (racionalizando) el concepto de procedencia. No es casual que ello se desprenda también de otra SAP, la de Zamora de 6 abril de 2000 (AC2000\3517) que es precisamente la recurrida y casada por la STS de 23 de julio de 2007, una de las dos del Tribunal Supremo citadas por la nuestra y que declara que cuando la aparición del animal sea insólita, fugaz y descontrolada los demandados no pueden ejercer ningún tipo de control.

Coinciden nuestra SAP y STS en el concepto de procedencia (necesidad de conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento cinegético, hábitat idóneo o espacio de tránsito frecuente). En cambio, el marco de estos dos fallos es diferente aunque el resultado sea desestimatorio. En la SAP de Toledo se sigue un enfoque objetivista prevaleciendo la relación de causalidad, en concreto la causa o procedencia del animal (cuyo concepto flexible antes visto declara no probado), mientras que en la STS el enfoque subjetivista de la AD 9ª implica, para desestimar el recurso, centrarse en el criterio de imputación, en este caso subjetivo (culpa), cuya concurrencia niega en nuestro supuesto (“*No estamos ante un problema de carga de la prueba sino de ausencia de obligación de cautela respecto de las piezas de caza mayor.*”).

## 5.2. Competencia legislativa en la materia

Dada la concurrencia en esta materia de normativa de varios sectores, rango y procedencia, es preciso determinar su respectivo ámbito competencial. La Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de *tráfico y circulación de vehículos a motor* (149.1.21ª CE) y de *legislación civil*, sin perjuicio de los derechos forales (art. 149.1.8ª CE). Por su parte, la competencia en materia de caza le corresponde a la Comunidades Autónomas (art. 148.1.11ª y respectivos Estatutos de Autonomía).

Esta cuestión es relativamente pacífica: se acepta que la responsabilidad civil por accidentes de circulación causados por atropello de especies cinegético-

cas, sean o no cazables, se determina en todo caso por la *legislación estatal* (Disposición Adicional Novena).

En ocasiones se ha debatido sobre la mayor o menor amplitud de la remisión a la legislación civil y el grado más o menos remoto de aplicación del Derecho común en territorio foral (vid. STJS de Navarra, de 19 febrero 2002, RJ\2002\5022).

### 5.3. *Normativa aplicable y dudosa derogación del art. 1906 Cc*

Aclarada la competencia legislativa en la materia y como regla general, la normativa aplicable en nuestro caso está integrada por la legislación autonómica de Caza, junto a la DA 9ª Ley de tráfico; el art. 33 LC, completado con el art. 35 RC; y el art. 1906 Cc y, en su caso, los artículos 139 a 144 Ley 30/1992 de RJPAC.

En las regiones forales también se ha sentido la necesidad de crear un cuerpo de doctrina jurisprudencial que actualice y aclare o determine para el futuro las líneas generales en esta materia en orden a la normativa aplicable, especialmente con ocasión de los recursos de interés casacional. En regiones no forales puede verse el esfuerzo coordinador de la Audiencia de Oviedo (Reunión de Magistrados Presidentes de Sala celebrada el 27 de febrero de 2007).

En el ámbito estatal destaca el art. 33 LC 1970 que establece, en esencia, que los titulares de aprovechamientos cinegéticos responden de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados y subsidiariamente los propietarios de los terrenos.

Por otra parte, la cuestión de la vigencia del art. 1906 Cc reverdece a cada modificación de la normativa de caza, y ya fue inicialmente planteada por la DF 3ª (derogatoria) Ley de Caza, relativa a todas cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en aquella Ley.

*1906 Cc: El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.*

A pesar de no derogarse expresamente, el TS ha entendido derogado el art. 1906 Cc por mantener un sistema subjetivo de responsabilidad del propietario frente al puramente objetivo que contempla el art. 33 LC 1970 y por ser ésta norma posterior y especial (STS de 27 de mayo de 1985, RJ 1985/2815) que es, además, el precepto normalmente declarado aplicable en los supuestos resueltos por las sentencias aquí citadas, antes de la vigencia de la DA 9ª.

Para la doctrina mayoritaria (que extracta Del Olmo García, 2011) precisamente esas diferencias, que impiden un completo solapamiento entre

ambos preceptos, son argumentos a favor de la subsistencia del art. 1906 Cc ya que se refiere a aspectos diferentes: conflicto entre la actividad agrícola o pecuaria, y la cinegética, y correlativamente daños *en* fincas vecinas; tipo de terrenos (común, respecto a los cuales el art. 35.3 RC remite al Cc, así como los terrenos vedados) o incluso accidentes que se producen en vías y caminos de uso público (zonas de seguridad), por atropello de animales que no tengan la consideración de especies cinegéticas (las definidas reglamentariamente), como los perros errantes o en general los animales domésticos asilvestrados (Caballero Lozano, 2006).

#### 5.4. *Otras cuestiones sobre esta responsabilidad. La carga de la prueba*

Aunque estrictamente la doctrina de esta STS se refiere a la interpretación del concepto de procedencia, presupone un sistema de responsabilidad que es preciso exponer aun sucintamente, comentando algunos aspectos al hilo de los motivos alegados y de su respuesta.

Parece haber coincidencia doctrinal en la consideración de estos atropellos como accidente de circulación, incluso los causados por maniobras evasivas de la colisión por parte del conductor (vuelcos, invasión de la calzada de sentido contrario, etc).

Otro motivo del recurso se refiere a la carga de la prueba. Alega el recurrente que tras la entrada en vigor de la DA 9ª de la Ley 17/2005, concurren dos interpretaciones en las diferentes Audiencias Provinciales:

1. Las que consideran que en caso de irrupción de una pieza de caza el perjudicado debe probar que concurre negligencia en la conservación por parte del titular del coto.
2. Las que entienden que procede la inversión de la carga de la prueba, en orden a la acreditación de la buena conservación del coto, carga que le corresponde al titular del mismo.

Pero en nuestro caso, la STS orilla este tema: “no estamos ante un problema de carga de la prueba sino de ausencia de obligación de cautela respecto de las piezas de caza mayor, en este caso.”

La relación de causalidad y, por tanto como un elemento de ella, la causa, en nuestro caso, la procedencia de la caza, debe probarse por el actor (STS 23 julio 2007). Y es que, en principio, la atribución por parte del legislador de una naturaleza objetiva a la obligación de responder no invierte la carga de la prueba de la relación causal, sino que únicamente excluye la necesidad de que se pruebe la culpa del autor del daño pero deben probarse todos los demás extremos exigidos por la norma para que pueda imputarse la responsabilidad en base a la misma. De hecho, imponer una responsabilidad de carácter objetivo

a los titulares del coto de procedencia no supone establecer por sí mismo un vínculo de causalidad entre el siniestro y el deber de cuidado.

La íntima relación entre ambos aspectos se refleja en la frecuente vinculación de los motivos de casación: es decir, entre cualquiera de los relativos a la cuestión sustantiva de la responsabilidad (1902 Cc o 33 LC) y el referente a la carga de la prueba, por aplicación indebida del art. 1214 del Código Civil (CC) o, más recientemente, del art. 217.1 y 2 de la nueva (Lec).

En nuestro caso, el TS considera que la Audiencia ha valorado correctamente la prueba (normalmente testifical y documental; vg., atestado o su informe complementario, asientos del Registro de cotos), incluso al no considerar probado (o dicho de otro modo, considerar no probado) que los jabalíes tuviesen su hábitat en el coto demandado, y a pesar de que, de acuerdo con la normativa vigente, ello suponga exonerar de responsabilidad a los titulares del mismo. Por eso se rechaza el motivo de infracción del art. 1214 Cc (217 Lec); es más, el TS recuerda que no se permite revisar la prueba efectuada por el Tribunal de instancia.

### 5.5. *Sujetos responsables y criterios de imputación*

En general, si la imputación objetiva determina de qué se responde (daños corporales y materiales, fundamentalmente), la imputación subjetiva indica quién deber reparar el daño: el agente, la víctima, o un tercero y por qué o en virtud de qué fundamento.

En nuestro ámbito, la determinación del sujeto responsable dependerá de varias circunstancias, entre ellas, la naturaleza cinegética del terreno y de la especie animal causa del accidente, en consideración a los diversos criterios de imputación extraídos de la correcta interpretación literal, teleológica y sistemática de la DA 9<sup>a</sup>, como hace la STSJ Castilla-León (cont-admvo) de 22 mayo 2009 (RJCA\2009\913) (Fto Quinto).

Veamos los títulos de imputación de responsabilidad en relación a cada sujeto responsable.

Respecto al *conductor del vehículo* se atiende al incumplimiento de las normas de circulación, entendiéndose que es necesario que tal incumplimiento haya tenido incidencia causal en el resultado producido, correspondiendo su prueba a alguno de los demás sujetos intervinientes (vg., titular del coto, del terreno o de la vía. *ex* 217.3 Lec). Pero el conductor también puede ser negligente sin incumplimiento de norma. Para determinar el nivel de diligencia preciso acudamos a la normativa de rango legal y reglamentario sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial que alude al deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, valorando además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones



meteorológicas y otras concurrentes, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 9.2, 11.1 y 19 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo TCVMSV, y 46.1,c de su Reglamento)

Respecto a los *titulares de aprovechamientos cinegéticos* o, en su defecto, a los propietarios de terrenos, se prevén dos criterios:

a) “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”. Es decir, sólo responden cuando el atropello traiga causa directa, eficiente y adecuada de esa acción, sin que sea preciso acreditar, además, un determinado comportamiento culposo. Pero merece señalarse que dicha acción no comprende sólo la inmediata persecución o acoso del animal, sino todas las alteraciones consecuentes, que naturalmente se prolongan en el tiempo hasta la recuperación del normal sosiego y desarrollo vital de la especie en su propio hábitat.

Parece claro que la carga de probar que el accidente se ha producido como consecuencia de la acción directa de cazar incumbe *ex art.* 217.2 LEC al que alegue dicha circunstancia (conductor, propietario del vehículo, o un posible demandado como excepción o defensa, vg., Administración titular de la vía). Es decir, la ausencia de prueba sobre la concurrencia o no de la acción misma de cazar no puede suponer presunción de existencia de tal acción. Al respecto hay que señalar la obligación prevista en muchos casos en la normativa autonómica de caza de notificar, con cierto plazo de antelación, la celebración de una cacería o montería colectiva.

Ello sin perjuicio de que, acreditada la acción de cazar y en virtud del principio de facilidad probatoria, sí incumba al titular del coto probar la desconexión entre dicha acción y la presencia del animal en la calzada, es decir, que el accidente no se haya producido como “consecuencia directa” de la acción de cazar.

b) “cuando el accidente sea consecuencia (directa)... de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

También aquí debemos determinar un estándar de diligencia, de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas. La normativa sectorial autonómica suele prever la obligación de señalización del coto por su titular, en especial en todos sus accesos y a lo largo de las carreteras de uso público que lo atraviesen y, en general, el cumplimiento de las prescripciones del correspondiente plan cinegético (presentación de datos e informes, cupo de capturas, revisión del plan en caso necesario, actuaciones específicas y autorizaciones excepcionales en relación con la seguridad vial, etc).

Pero, en principio, la mera adopción por el demandado de las medidas de prevención y cuidado ordenadas en las normas legales o reglamentarias

reguladoras de su actividad, no basta para apreciar que obró diligentemente. Tampoco la existencia o no de un vallado en un terreno cinegético es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo.

La modulación del rigor en la exigencia de la debida diligencia es otro factor en el tránsito de la responsabilidad objetiva a la subjetiva. Es el demandado quien ha de demostrar que actuó con toda la prudencia para evitar el daño, más allá del simple cumplimiento de la normativa aplicable a su actividad. El problema es determinar hasta qué punto ello supone una presunción *iuris tantum* de culpa, lo que acaba obligando al titular del coto a probar su diligencia. La respuesta está en la razonabilidad y suficiencia de las medidas adoptadas (o intentado adoptar), *no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, ..., indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros.*

Además, la diligente conservación no se refiere solo a las especies cinegéticas comprendidas en el aprovechamiento, ya sea principal o secundario según el respectivo plan cinegético, sino a otras especies con permanencia en el mismo por constituir éste su hábitat natural, salvo que su presencia sea *insólita, fugaz y descontrolada.*

Precisamente, el tercer motivo de casación se refiere a la infracción del art. 22 de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha relativo a los requisitos, limitaciones y medidas precautorias de seguridad que se establezcan por la normativa, así como el Plan de Ordenación Cinegética del terreno y la modalidad de caza en cuestión. En otras normativas autonómicas se concretan estos extremos: “Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste. Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas (art. 12.3 Ley de Caza de Castilla-León).

En definitiva, el nivel de diligencia se determina en relación a las circunstancias del caso concreto, vg., desbroce de vegetación y adecuación del terreno colindante con la vía pública en zonas de difícil visibilidad dirigidas a disuadir el cruce o acercamiento de los animales al tiempo que faciliten al conductor percatarse con mayor antelación de su presencia en las márgenes viarias; elementos, ópticos, acústicos u olfativos que emitan señales para ahuyentar a los mamíferos, etc.

El *titular de la vía pública* en la que se produce el accidente se implica “como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”. La legislación sobre carreteras y sobre circulación y seguridad vial insiste en la consecución de la mayor seguridad, fluidez y comodidad posibles, mediante señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección, con advertencia, en

nuestro caso, de la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo y variedad de dispositivos de disuasión (acústicos, ópticos, etc) (Vid. art. 57.1 LTCVMSV y diferentes Sentencias de la Audiencia Nacional y del TS, Dictámenes del Consejo de Estado y de los Consejos Consultivos Autonómicos).

Ello sin perjuicio de otros aspectos como la culpa contractual por incumplimiento del contrato atípico de peaje o la responsabilidad frente al conductor, como usuario del este servicio (art. 148 TRLGDCU). Tampoco son las Administraciones Públicas, en virtud de su responsabilidad patrimonial objetiva, aseguradoras universales de todos los riesgos inherente al funcionamiento del servicio público, sino con limitación al daño antijurídico, atendiendo a criterios de razonabilidad, vg., intensidad del tráfico, lesividad según tamaño del animal y tramos y horarios de accidentes (más numerosos en crepúsculos o noches), clase de vía pública (mejor control de acceso de animales en autopistas y autovías que en carreteras convencionales y comarcales donde precisamente es mayor la siniestrabilidad).

Un fenómeno curioso es el que refleja en alguna ocasión la jurisprudencia menor civil, cuando, para exonerar a los titulares del coto demandado, señala la responsabilidad de la Administración (con base en su obligación de cerramiento como titular de la vía) sin que tales declaraciones, por supuesto, vinculen al tribunal de lo contencioso en un hipotético posterior procedimiento del perjudicado contra la Administración. Concretamente, la existencia o no de vallado de la vía pública (y consiguiente obligación de su instalación o mantenimiento por el titular viario) podría incidir en el nivel de diligencia de los titulares de cotos adyacentes (vg., por su confianza en la eficacia de tales elementos para evitar la irrupción de animales). (SAP Asturias de 27 noviembre de 2014, JUR2014\11312).

### 5.6. *Jurisprudencia menor reciente sobre esta materia*

La jurisprudencia menor está dividida en varias tendencias respecto a la interpretación de DA 9<sup>a</sup>, y no sólo entre CC AA forales y no forales sino respecto a las diferentes Audiencias provinciales de una misma CCAA (vg., la AP de Soria parece más propensa a la exención de los titulares de cotos que la de Burgos) como vemos siguiendo a Guerra Posadas (2010).

a) La postura que entiende (vg. Burgos y Ávila) que la legislación estatal aplicable está constituida por el art. 33 LC de 1970 argumenta que la introducción de dicha DA 9<sup>a</sup> se produce sin explicación en la Exposición de Motivos por una ley 17/2005, de 19 de julio, que además tenía por objeto una materia muy diversa (el permiso «*por puntos*»), por lo que merece una interpretación lo mas restrictiva posible, y representa la máxima protección del conductor.

b) Una posición contraria a la anterior (vg., Lugo, Barcelona, Valladolid, Soria) considera que la DA 9<sup>a</sup>, como ley estatal especial y posterior sobre

la materia, supone el cambio radical desde una responsabilidad objetiva a una responsabilidad por culpa (del conductor, del titular del coto o de la vía pública, según los casos) sin que la inexistencia de responsabilidad en el conductor conlleve necesariamente la responsabilidad del titular del coto si no concurre culpa de éste (no es responsabilidad en cascada). Así, puede ocurrir que nadie responda: el perjudicado tendrá que asumir su propio daño, con la paradoja de que será de peor condición el propietario de una vaca que en las labores propias de su actividad económica sufre el extravío de la misma y provoca un accidente (art. 1905 del Cc), que el dueño de los animales utilizados para el disfrute de la caza. Los tribunales no pueden forzar la interpretación de la norma más allá de los límites legales para encontrar una solución que se entienda más adecuada pero que no soporte la subsunción legal.

Hasta en esta postura se reconoce que una cosa es la inversión de la carga probatoria respecto a la culpa y otra muy distinta dar por supuesta la acción u omisión y la relación causal. La inversión de la carga de la prueba opera después de demostrada la acción u omisión imputable a quién se reclama y la relación causal entre ella y el resultado dañoso, extremos ambos que debe acreditar quién acciona, con independencia de que, una vez demostrados, se presuma culposa aquella acción u omisión y se produzca el desplazamiento hacia el demandado que habrá de justificar, para ser exonerado de responsabilidad, su actuación con la debida diligencia (por todas, STS. 23 de diciembre de 2002, RJ 2003, 591). Así parece deducirse de la exigencia de la DA 9ª de que los daños sean “consecuencia directa” de la acción de cazar o de la falta de conservación del terreno acotado.

Se trata de una manifestación del principio de facilidad o proximidad probatoria, y no de una autentica inversión de la carga probatoria (ex art. 217.6 Lec). No se puede atribuir la responsabilidad por la simple circunstancia de ostentar la titularidad de un coto de caza, con el correlativo aprovechamiento cinegético (*ubi emolumentum ibi onus*), pues tal concesión no supone crear un riesgo extraordinario, o producir un daño desproporcionado o inexplicable, que implique una presunción de culpa. Porque la obligación tan exorbitante como imposible, de impedir la irrupción de los animales en las carreteras, nos devolvería al sistema de la responsabilidad objetiva, incluso más lejos.

La interpretación netamente culpabilista se desprende de la literalidad de la DA 9ª. Concretamente de la expresión “sólo serán exigibles” se induce que la regla general es la no responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético, por lo que la carga de la prueba de esta falta de diligencia en la conservación corresponde a quien reclama la indemnización. Pero en aplicación del principio de disponibilidad (y facilidad) probatoria ex artículo 217.6 LEC, en la práctica recae sobre el titular del coto la carga de la prueba necesaria para acreditar su diligencia en la conservación del mismo.

En definitiva, se trata de determinar el modelo o estándar de diligencia a observar por el titular del coto. Parece que, por regla general no debía exigirse al titular del coto una diligencia superior a la que resulta de sus propias obligaciones administrativas en cumplimiento del plan cinegético, por lo que la falta de diligencia solo podrá apreciarse cuando concurra un *plus* que sirva de contraste frente a ese estándar, es decir una conducta activa o pasiva del titular del coto que implique un apartamiento de sus deberes de conservación del coto que son contrapartida a las facultades concedidas para su explotación.

c) Finalmente, para una tercera tesis intermedia (vg., AAPP de Segovia, León, Guadalajara, Asturias) solo se trata mera atenuación o matización del sistema objetivo anterior. Sigue correspondiendo al perjudicado la carga de probar el daño sufrido y la causa del mismo (la colisión con una pieza de caza) y corresponderá al titular del aprovechamiento cinegético (coto) la carga de probar que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno delimitado. Es decir, el titular del coto tiene ahora la oportunidad de probar que empleó la diligencia debida para evitar el daño y, solo en ese caso, resultará exonerado.

### 5.7. *Calificación de esta responsabilidad*

Intentando resolver la división anterior y teniendo en cuenta el análisis efectuado de los criterios de imputación, puede concluirse que no se trata ya de un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo. Nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes. Así se expresa creemos que con gran claridad la STJS Castilla-León (cont-Admvo) de 22 mayo 2009 RJCA\2009\913 (Fto Quinto).

Curiosamente se trata de un proceso inverso al producido históricamente. Recordemos en este sentido, las clásicas fases o grados en la evolución desde la responsabilidad civil de carácter subjetivo a la de naturaleza objetiva; tales como la inversión de la carga de la prueba (que el presunto causante pruebe que no causó el daño, vg., a través de presunciones judiciales, art. 386 Lec), el progresivo aumento de la diligencia exigible (no bastando el cumplimiento de la normativa específica) y como remate el reconocimiento legal expreso de la fórmula de la responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño).

En nuestro caso, el criterio de la facilidad probatoria es el factor de graduación entre las posturas arriba expuestas ¿alcanza o no el carácter de una verdadera presunción *iuris tantum* de culpa, en orden a efectiva inversión de la carga de la prueba? Quizá la mera cuestión terminológica tenga escasa relevancia práctica. Lo importante es observar las reglas de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de los matices sobre la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio (217.6 Lec). Ello supondrá una diferente valoración de la ausencia de prueba en cada supuesto, según sean los distintos títulos de imputación potencialmente concurrentes que tendrá diferente trascendencia favorable o adversa a una u otra parte, habida cuenta su diversa naturaleza. No se pueden establecer reglas absolutas en beneficio del conductor (y consiguientemente, una presunción de culpa sobre el resto de los posibles implicados) ni a la inversa.

### 5.8. Otros posibles criterios de imputación. Riesgo y Seguro

*“El riesgo potencial, en este caso actual, que generan las piezas de caza al cruzar las carreteras, es susceptible de provocar graves consecuencias lesivas y patrimoniales, cuya reparación deja el legislador en manos de los intervinientes y de sus aseguradoras, sin acudir a fórmulas consorciales, lo que dificulta y agrava el ámbito resarcitorio.” (STS 9 de septiembre 2014, Fto 3).*

Como veíamos, con la DA 9ª se produce un desplazamiento, en sentido jurídico desde considerar el accidente un riesgo derivado de la tenencia y explotación de un coto, a concebirlo como un riesgo propio circulación de vehículos a motor y, por tanto, enfocar la colisión como accidente no de caza, sino de la circulación.

En consecuencia, se produce otro desplazamiento en sentido económico: se desvía el gasto de aseguramiento por estos accidentes, desde los titulares de los cotos hacia los conductores, lo que conllevará un aumento de las primas del seguro del automóvil que satisfacen éstos.

Es decir, ante la colisión de un vehículo con un animal, y a falta de un criterio de imputación que permita trasladar la responsabilidad a otro sujeto, el conductor soportará los daños propios, y él mismo y su compañía de seguros (a través del seguro obligatorio o, en su defecto, el Consorcio de Compensación de Seguros) asumirá la responsabilidad por daños corporales a terceros (ocupantes del propio u otros vehículos, normalmente al realizar maniobras para evitar la colisión) aunque no concurra culpa o negligencia por su parte. Por el contrario, si concurre culpa responderá también de daños materiales a terceros que de otro modo quedarían sin cubrir, pudiendo apreciarse concurrencia de culpas si, además, estamos ante uno de los casos de *hecho de tercero*. Ello sin perjuicio de las facultades de repetición de la aseguradora o del Con-

sorcio contra el tercero responsable o contra el propietario del vehículo no asegurado.

De este modo y en la práctica del sector, el seguro acaba siendo otro título de atribución como resulta de algunas sentencias en que se tiende a condenar precisamente al coto que cuenta con seguro.

Este fenómeno que incluso es advertido por los Tribunales (SAP de A Coruña de 25 enero 2008 (RJ 2008, 124624): “se ha planteado la extrañeza de que las entidades aseguradoras no hayan sacado al mercado del seguro complementario del automóvil una modalidad específica de aseguramiento para este tipo de siniestros, con cobertura para los daños del propio vehículo a motor asegurado en los supuestos de atropello de animales...”, aunque la doctrina (Álvarez Olalla, 2014) no considera necesaria esta nueva modalidad.

Como ilustración de estas consideraciones, valga el caso enjuiciado en la reciente STS de 14 de mayo de 2014 (RJ 2014, 2729) del mismo ponente que la examinada en estas páginas y solo anterior en unos meses. Se produjo una colisión de un vehículo con dos jabalíes que procedían de un coto en que ese mismo día había tenido lugar una cacería. La aseguradora del coto abonó al perjudicado (mediante acuerdo transaccional) una determinada cifra y satisfizo a la aseguradora del vehículo los daños que ésta, a su vez, había sufragado por estar el vehículo asegurado a todo riesgo. Con posterioridad, la víctima reclama a la compañía aseguradora, esta vez del vehículo, una cantidad mayor que la cobrada de la aseguradora del coto.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia desestimatoria de la Audiencia (no porque no existiera culpa por parte del conductor, pues reconoce que la responsabilidad por daños personales es objetiva); sino que exonera a la aseguradora del vehículo por apreciar fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo (la invasión, imprevisible e inevitable, de una piara de jabalíes procedentes del coto, en el que se había efectuado una cacería), por lo que se produce la interferencia de un tercero (en el caso, titular del coto pero podría ser otro) ajena a la conducción, que provoca la ruptura del vínculo entre la conducción (maniobra evasiva) y el resultado producido.

### 5.9. *La cuestión de la solidaridad*

Es tradicional la admisión en el ámbito de la responsabilidad extracontractual de la figura solidaridad (incluso en su versión *impropia*). Son muchas las cuestiones prácticas que surgen: la excepción de *litisconsorcio* pasivo necesario, la intervención provocada, la posibilidad de un segundo pleito entre condenados solidarios para determinar la responsabilidad individual, etc. Estas cuestiones de la solidaridad, ahora aplicadas a esta materia, se resaltan en la SAP Toledo de 4 abril de 2008 (JR\2008\356401):

Estos son los principales preceptos al respecto:

*Art. 35 Reglamento de Caza 1971. Solidaridad ¿con cuotas?*

1. a) ... Esta responsabilidad (de propietarios u otros titulares de cotos) será solidaria entre todos los que aportaron voluntariamente sus fincas al coto y, de no mediar otro acuerdo, la parte que corresponda abonar a cada uno se fijará en proporción a la superficie respectiva de los predios.

b) En los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos.

33.2 LC. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

Este carácter no excluyente de las responsabilidades de los respectivos agentes intevinientes (principalmente, titulares de cotos y vías contiguas) se observa en la jurisprudencia menor (vg., la Audiencia de Asturias, en sus distintas secciones, SAP de 8 abril JUR\2013\184804, y 27 de noviembre JUR\2014\11312):

1. Dichas responsabilidades son distintas pero no excluyente, ... pues pueden confluir en régimen de solidaridad, sino que se desarrollan en paralelo, provienen de diferentes acciones u omisiones, en el ámbito de sus respectivas competencias, en razón de causas de imputación también distintas, de forma que el hecho de que el accidente viario se produzca dentro del ámbito de actuación de uno de esos posibles responsables no excluye sin más y per se la posibilidad de la concurrencia de otros posibles responsables o, incluso, de responsable ajeno a su ámbito de actuación.

2. (en cuanto a la exacción de tal responsabilidad) el perjudicado podrá dirigirse frente a uno u otro o frente a ambos, según considere que el incumplimiento se produjo en uno u otro ámbito o en los dos simultáneamente, ...

3 Cada uno de ellos (demandados) puede oponer las excepciones que a él le incumban, sin que por tanto pueda aquí la demandada utilizar como argumento para eximirse de responsabilidad, que ésta incumbe a otro demandado, pues lo que debe demostrar es que en ningún caso le incumbe a ella.

## 5.10. Conclusión

Está en revisión el principio *pro damnato* (“todo daño debe ser reparado”), hasta ahora casi un imperativo ético-psicológico en nuestra sociedad. Es la hora de buscar otros mecanismos más técnicos y justos que eviten extremos: nuestra sentencia denuncia que el legislador deja la reparación de estos da-



ños en manos de los intervinientes y sus aseguradoras, sin acudir a fórmulas consorciales.

Lo cierto es que la unificación de doctrina pretendida por esta Sentencia en relación a la determinación de la normativa aplicable y a las principales cuestiones inherentes a la responsabilidad civil (vg., carga de la prueba, procedencia del animal) contribuirá a la uniformidad de las resoluciones judiciales de las Audiencias y, en su caso, convendría también la coordinación con la jurisdicción contenciosa. Todo ello en aras de la seguridad jurídica y de la aproximación de España al criterio jurídico seguido por otros países europeos en esta materia (vg., responsabilidad del conductor del vehículo o del Estado, pero no sobre el titular del aprovechamiento cinegético o el dueño del terreno de caza).

Las dificultades están, como en toda actividad en que intervienen multitud de agentes, en la clara delimitación de funciones y obligaciones, para determinar, si es posible *a priori*, el grado de diligencia exigible a cada uno de ellos, aunque en definitiva, como siempre, el funcionamiento del sistema dependerá en la práctica del juego de la carga de la prueba.

## 6. Bibliografía utilizada

- ÁLVAREZ OLALLA, “¿Quién responde de los daños por colisión? Novedades legislativas y jurisprudenciales”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, num. 6/2014, Editorial Aranzadi, 2014, pp. 33 a 43.
- CABALLERO LOZANO, “La nueva responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 10, septiembre, 2006, pp. 135 a 206.
- DEL OLMO GARCIA, “Comentario al art. 1906”, en *Código Civil comentado* (dirigidos por CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO y VALPUESTA FERNÁNDEZ), Ed. Civitas, 2011, pp. 1488 a 1493.
- GUERRA POSADAS, “La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la Ley de caza de Castilla y León, operada por la ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 22, septiembre 2010, pp. 213 a 254.
- MINERO ALEJANDRE, “Responsabilidad por daños causados por animales en casos de accidentes de circulación”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 99 (sept.-dic 2015), pp. 51 a 73.